

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, Panamá diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DECISIÓN No.29/2019

Denuncia por práctica laboral desleal N°25/13
Presentada por Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2013, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en la Ley 19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, así como cualquier reglamento, ley o Convenio Internacional que le favorezca.

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos bajo su competencia; en su artículo 113 numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 108 y el artículo 2, numeral 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, reglamentario, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al Licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente y comunicado a las partes en las notas JRL-SJ-435/2013 de 13 de junio de 2013 y JRL-SJ-434/2013 de 13 de junio de 2013 (fs.12 y 13).

El 15 de julio de 2013, la secretaria judicial interina llevó el expediente PLD N°25/13 al despacho del ponente, señalando en el informe secretarial, que había concluido la fase de investigación (f.30) y la JRL decidió mediante Resolución N°104/2013 de 9 de septiembre de 2013, admitir la denuncia, fundada en los artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP y el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, así como conceder el término respectivo a la ACP para contestarla (fs.31 a 36).

Mediante Decreto Ejecutivo No.574 de 23 de agosto de 2013, Licenciado Gabriel Ayú Prado reemplazó al Licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro de la JRL, quedando en ese momento, como miembro ponente del caso.

El 18 de septiembre de 2013, la ACP presentó poder especial a nombre de la licenciada Danabel de Recarey, para ser representada en el proceso seguido para resolver la Denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD-25/13), interpuesta por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

El 1 de octubre de 2013, la Lcda. de Recarey presentó la contestación a los cargos, y en dicho escrito solicitó que se declare que la ACP, no ha cometido Práctica Laboral Desleal.

El 25 de abril de 2014, se llevó a cabo en la JRL, una reunión previa con las partes, y estas solicitaron la suspensión de la audiencia programada del 14 de mayo de 2014 para efectuar una mediación según consta en el Resuelto No. 54/2014. (f. 88), y acta de reunión preliminar (f. 90-91).

Mediante Memorandum No. SAM-11/14 de 19 de junio de 2014, la JRL, deja constancia de que las partes no llegaron a ningún acuerdo en la mediación.

Mediante Resuelto No. 93/2014, se levanta la suspensión del caso y se reanuda el trámite del expediente, se reprograma la fecha de audiencia para el 28 de octubre de 2014 y la continuación de la reunión previa para el 20 de octubre de 2014.

El 7 de octubre de 2014, la ACP presentó escrito de oposición a la lista de testigos del SCPC, así como un asunto de previo y especial pronunciamiento.

El día 15 de octubre de 2014, la ACP y el SCPC, presentaron ante la secretaria de la JRL, solicitud de suspensión por 30 días de la PLD 25-13, para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Ese mismo día la ACP, representada por Danabel de Recarey y Daniel Pallares, representando al SCPC, en calidad de presidente, reiteraron su solicitud de suspensión por 30 días del caso de práctica laboral desleal, y señalaron que el señor Harold Eldemire no figuraba como representante sindical, según listado enviado a la Sección de Relaciones Laborales Corporativas (RHRL) de la ACP.

El 17 de octubre de 2014, mediante nota JRL-SJ-55/2015, la JRL informó que la solicitud de suspensión del proceso, no había sido acogida, y por ello se mantenían las fechas programadas de la reunión previa y de la audiencia.

Mediante Resuelto No.10/2015, de fecha 27 de octubre de 2014, la JRL, resolvió suspender el acto de audiencia programado para el 28 de octubre de 2014.

Mediante Resuelto No.63/2015, se resolvió programar para el día 5 de mayo de 2015, la continuación de la reunión preliminar, y la audiencia para los días 12 y 13 de mayo de 2015.

Mediante escrito de 5 de mayo de 2015, la ACP, presentó su oposición a la lista de testigos y asuntos de previo y especial pronunciamiento incluidos en dicho escrito, solicitado por el SCPC.

El día 7 de mayo de 2015, la ACP, a través de su apoderada especial, la Licenciada Cristobalina Botello, presentó una solicitud de Decisión Sumaria.

Mediante Resuelto No.75/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, la JRL, resolvió suspender la audiencia programada para los días 12 y 13 de mayo de 2015.

El día 18 de mayo de 2015, el señor Harold Eldemire presentó escrito de oposición a la solicitud de Decisión Sumaria por parte de la ACP.

Mediante Resolución No.12/2017, de 10 de octubre de 2016, la JRL negó la solicitud de Decisión Sumaria presentada por la ACP, y programó como nuevas fechas de audiencia el 20 y 21 de diciembre de 2016.

Mediante Resuelto No.50/2017, la JRL suspendió la audiencia programada para los días 20 y 21 de diciembre de 2016, y fijó como nueva fecha de audiencia, el 14 y 15 de febrero de 2017. El día 2 de febrero de 2017, el SCPC, presentó ante la JRL, solicitud de Decisión Sumaria. Mediante Resuelto No.84/2017 de 6 de febrero de 2017, la ACP, suspendió la audiencia programada para los días 14 y 15 de febrero de 2017.

Mediante escrito de fecha de presentación 16 de febrero de 2017, ante la secretaria judicial de la JRL, la ACP, solicitó la admisión de la solicitud de Decisión Sumaria presentada por el SCPC, que se falle a favor de la ACP, y que se desestime la Denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD-25-13), negando todos los remedios solicitados por el Sindicato, y liberando de toda responsabilidad a la ACP.

Mediante nota JRL-SJ-419/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, le comunicó al señor Daniel Pallares, presidente del SCPC, la designación del Licenciado Manuel Cupas Fernández, como nuevo miembro de la Junta de Relaciones Laborales, en reemplazo del señor Gabriel Ayú Prado.

Mediante nota JRL-SJ-420/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, le comunicó a la Licenciada Tiany M. López abogada de la ACP, la designación del Licenciado Manuel Cupas Fernández, como nuevo miembro de la Junta de Relaciones Laborales, en reemplazo del señor Gabriel Ayú Prado.

Mediante Resolución No.98/2019, de 4 de junio de 2019, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, admitió la solicitud de Decisión Sumaria presentada por el SCPC.

Corresponde a la JRL, resolver en el fondo la controversia planteada y a ello procede a continuación, esbozando la posición de la parte denunciante y la parte denunciada.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE.

La parte denunciante, en este caso el SCPC, señala que la ACP incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al interferir en el derecho de todo representante sindical en el proceso normal de solicitud de tiempo sindical y tratar de crear un proceso dentro del sindicato en sí para controlar a qué persona designa o no el sindicato como punto de contacto para asistir al edificio 750.

Que se le presentó al supervisor de turno Abdiel Sobers los formularios 2569 de fecha 22-23 y 24 de abril de 2013, donde se solicitaba tiempo de representación sindical, donde aparece el nombre de Eva Bedoya, quien puede dar fe de que el señor Eldemire, asistió al edificio 750 por el tiempo solicitado.

Que el señor Sobers aprobó el tiempo sindical, pero indica que el punto de contacto no está autorizado y nos obligó a confeccionar otro documento para aprobar el tiempo solicitado que ahora nos niega.

Que se colocó el nombre de la persona que puede dar fe de que el señor Eldemire asistió de acuerdo al tiempo solicitado en el lugar indicado, sin embargo, no es aceptado y el supervisor Sobers nos indicó que colocáramos el nombre del presidente del sindicato en la casilla del punto de contacto.

Que se le indicó que el presidente del sindicato no puede constatar que el señor Eldemire cumplió con las horas solicitadas ya que asistió a reuniones y no necesariamente al edificio 750.

Que el supervisor Sobers indicó un nuevo procedimiento establecido por él, que mediante llamada el presidente puede constatar que el señor Eldemire asistió ocho horas al edificio 750.

Que luego de confeccionar otro documento con el nuevo nombre de punto de contacto, se nos aprueba la solicitud.

Que el supervisor Sobers se inmiscuyó en lo interno del sindicato al establecer un procedimiento alejado de lo pactado entre las partes, no siendo de su competencia.

En su escrito de sustentación de la denuncia, el representante del SCPC, alegó que la ACP, violó el artículo 108 de la Ley Orgánica en el numeral 1, al interferir en el derecho de todo representante sindical, indicando en el artículo 99 de la Ley, y el cual se encuentra desglosado en la convención colectiva vigente como contempla el artículo 94, y 95 numeral 5 de la Ley Orgánica, y según la cual la convención colectiva vigente, en su artículo 6 sección 6.09, indica el procedimiento para llenar el documento 2569.

Indicó el representante del SCPC, que el documento 2569 establece claramente en el tercer renglón, primera casilla, que el punto de contacto siempre es imperativo colocarlo, por lo cual se establece entre paréntesis (“si se aplica”). La ACP, según el representante del SCPC, a través del supervisor Sobers, ha interferido en el proceso usual de solicitud de tiempo sindical, y además ha tratado de crear un proceso dentro del sindicato en sí para controlar a qué persona designa o no el sindicato como punto de contacto.

En entrevista requerida por la JRL, al señor Harold Eldemire, el día 8 de julio de 2013, al preguntársele cuál era el objeto de su denuncia este indicó que el señor Abdiel Sobers le negó el tiempo sindical solicitado para los días 22-23 y 24 de abril de 2013, mediante los formularios 2569 (RHRL), señalando que el punto de contacto no lo podía aceptar, y le indicó que tenía que entregar otro formulario colocando el punto de contacto al presidente del sindicato. Se le indicó que el presidente, el señor Pallares no podía verificar su asistencia en el lugar y que la señora Bedoya sí se encontraría en el lugar durante el tiempo señalado en el formulario, y para ello se le confeccionó otro formulario con el nombre del señor Pallares. El señor Sobers nos entregó el primer documento firmado en donde indicaba que el tiempo era aprobado al igual que el segundo documento, ambos firmados por el señor Pallares. Dejó constancia el señor Eldemire, que en primera instancia se colocó el nombre de Eva Bedoya como punto de contacto por exigencia del señor Sobers, quien indicó que eran instrucciones del señor Vives, de colocar obligatoriamente un nombre en la casilla de punto de contacto, para que el tiempo fuese aprobado, a pesar que la casilla señala “si aplica”.

A pregunta hecha por la investigadora de la JRL al señor Eldemire de por qué el señor Sobers no le aceptó el formulario 2569 en donde el punto de contacto era la señora Eva Bedoya, este contestó que el señor Sobers le indicó que la señora Bedoya no tenía jerarquía para ser colocada en la casilla como nombre de punto de contacto, ya que ella era una secretaria.

A la pregunta de cómo vincula el hecho de la denuncia planteada con el artículo 108 numeral 1 de la Ley Orgánica, el señor Eldemire contestó que el señor Sobers en representación de la ACP, interfiere en el derecho del SCPC, de poder colocar en el punto de contacto o no, el nombre de la persona que estime conveniente dentro del formulario 2569 (RHRL).

A la pregunta de si la solicitud de tiempo de representación como delegado o representante sindical le fue concedida para los días 22-23 y 24 de abril de 2013, el señor Eldemire contestó que sí, luego de colocarse el nombre del presidente del sindicato, como lo requería el señor Sobers para su aprobación, pero se le indicó al denunciante que el presidente no podía firmar el documento si no se encontraba en el sindicato durante las horas que el señor Eldemire estuviera en el mismo desempeñando las funciones que había solicitado.

A pregunta hecha en la entrevista requerida al señor Abdiel Sobers, en su condición de Supervisor-Guardia de seguridad en la División de Protección y Respuesta a Emergencias, el 8 de julio de 2013, sobre su aprobación y desaprobación de formularios al señor Eldemire, el señor Sobers indicó que los documentos no aprobados, eran debido a que el punto de contacto que se estableció en todos los formularios, era la secretaria del sindicato y ella no podía ser un punto de contacto, ya que se requiere que sea una autoridad del sindicato, o forme parte de su estructura. Al señor Eldemire se le informó que se le iba a aprobar el tiempo sindical, pero que había que cambiar el formulario por uno firmado por el presidente del sindicato o de un delegado de la misma jerarquía.

A la pregunta de cuál fue la explicación que se le dio al señor Eldemire sobre los formularios 2569, donde figuraba como punto de contacto la señora Bedoya, el señor Sobers respondió que ella es secretaria del sindicato y que el punto de contacto debía ser el presidente u otro representante de jerarquía, porque la señora Bedoya no estaba autorizada para certificar el tiempo.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA

La Autoridad del Canal de Panamá, mediante escrito identificado como RHRL-13-357, firmado por la Licenciada Aixa González, Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, de fecha 11 de julio de 2013 (folio 28 y 29), argumentó que sobre la denuncia presentada por el señor Harold Eldemire, según el artículo 99 de la Ley Orgánica, esta no le otorga al trabajador el tiempo de representación como un derecho. Indica la Lcda. González que de la norma transcrita se desprende claramente que el tiempo de representación sindical, se da siempre que el tiempo solicitado sea para realizar actividades autorizadas de representación, tal como lo estipula el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, siempre que su aprobación no afecte la atención de las necesidades operacionales.

Agrega la Lcda. González, que en el caso del señor Eldemire, este señaló en los formularios 2569, que presentó para la aprobación de su supervisor, que iba a realizar consultas con los trabajadores de la unidad negociadora y/o con los representantes del Representante Exclusivo, sobre casos que afectarán las condiciones de empleo y procesos ante la Junta de Relaciones Laborales, entre otros, en las oficinas del SCPC.

Siendo estas actividades reconocidas como actividades autorizadas de representación, no obstante según la ACP, en la casilla de punto de contacto en los formularios 2569, debe incluirse el nombre de una autoridad reconocida en la estructura organizativa y jerárquica del SCPC, que pueda certificar la práctica de las actividades por la cual se estaba solicitando la autorización del tiempo de representación.

Finalmente concluye la Lcda. González, indicando que el supervisor del señor Eldemire, actuó con apego a la normativa sin vulnerar ningún derecho que le otorga la Ley Orgánica a los trabajadores.

La licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en nombre y representación de la ACP, presentó formal contestación a los cargos formulados mediante la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-25/13, interpuesta por Harold Eldemire, representante sindical del SCPC, el día 1 de octubre de 2013. Indicó la Lcda. de Recarey, respecto a los hechos alegados por la parte denunciante lo siguiente:

1. Que era cierto que los formularios fueron presentados al supervisor Abdiel Sobers, mas no era cierto que la señora Eva Bedoya era la persona que podía dar fe de que el señor Eldemire había asistido al edificio 750 por el tiempo solicitado, pues la misma no era miembro del sindicato, sino una trabajadora remunerada del sindicato, no siendo idónea para dar fe del buen uso del tiempo oficial por parte del representante que lo solicitaba.
2. Que era cierto que el supervisor Sobers autorizó el tiempo oficial, pero antes le indicó al señor Eldemire que la casilla correspondiente al punto de contacto presentaba un error que debía ser corregido presentando un nuevo documento.
3. Que era cierto que no se había colocado el nombre de quien daba fe de la asistencia al sindicato del señor Eldemire en el tiempo estipulado, indicándosele el error para ser subsanado, y se le indicó poner al Presidente del sindicato.
4. Que era cierto que es al presidente del sindicato a quien le correspondía dejar constancia del buen uso del tiempo oficial del señor Eldemire.
5. Que no era cierto que se haya establecido ningún nuevo procedimiento, sino que ante la ausencia del presidente del sindicato, se le sugirió que lo llamara para registrar la hora de entrada y de salida.

6. Que era cierto que al corregirse los tres formularios se le aprobó la solicitud de tiempo de representación.

7. Que no se ha establecido ningún procedimiento, ni se ha infringido lo estipulado en la convención colectiva, habiendo actuado el señor Sobers de acuerdo a lo contemplado en la sección 6.09 de esta.

Señala la Lcda. de Recarey, que los argumentos esgrimidos por el señor Eldemire en la denuncia por la PLD-25/13, están en conflicto con las normas de la ACP, y no sustentan de qué forma se da una práctica laboral desleal, que el supervisor le pida al representante sindical que complete adecuadamente el formulario 2569, de solicitud o registro de tiempo de representación, como delegado o representante sindical, de manera que se identifique como punto de contacto a la autoridad apropiada que pueda certificar o dar fe de la actividad de representación.

Advierte la Lcda. de Decarey, que la actuación de la ACP, no ha violado la normativa aplicable, ni ha vulnerado el derecho reconocido al trabajador en el artículo 99 de la Ley Orgánica.

La solicitud de corrección del formulario 2569, señala la parte denunciada, no constituye una negativa a otorgar tiempo de representación, ni tampoco un cambio en el procedimiento pactado, máxime cuando el tiempo le fue autorizado.

Por todo lo anteriormente expuesto se le solicitó a la Junta de Relaciones Laborales que declarara que la ACP, no había cometido Práctica Laboral Desleal.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

La denuncia de PLD interpuesta por el SCPC se sustenta en las conductas descritas en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al interferir en el derecho de todo representante sindical, indicado en el artículo 99 de la Ley, y el cual está desglosado en la convención colectiva vigente como establecen los artículos 94 y 95 numeral 5 de la Ley. La convención colectiva vigente en su artículo 6, sección 6.09 indica el procedimiento para llenar el documento 2569, y este establece claramente en el tercer renglón, primera casilla, que el punto de contacto no siempre es imperativo colocarlo, por lo cual se establece entre paréntesis "(Si se aplica)".

La ACP, por medio del supervisor Sobers, interfiere en el proceso normal de solicitud de tiempo sindical y además trata de crear un proceso dentro del sindicato en sí para controlar a qué persona designa o no el sindicato como punto de contacto para asistir al edificio 750.

Mediante nota RHRL-13-357, de fecha 11 de julio de 2013, de la ACP, suscrita por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, Aixa M. González C., y dirigida al Licenciado Carlos Rubén Rosas, miembro ponente en la denuncia por Práctica Laboral Desleal, identificada como PLD-25/13, interpuesta por el señor Harold Eldemire representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC); indica la señora González que el artículo 99 de la Ley Orgánica, no le otorga al trabajador el tiempo de representación como un derecho, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 99. Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. El otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación. El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato."

Sigue señalando la señora González, que de la norma transcrita, se deduce que el tiempo de representación, es autorizado por la administración al trabajador que funge como representante sindical, siempre que el tiempo solicitado sea para realizar actividades autorizadas de representación, tal como lo estipula el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, siempre que su aprobación no afecte la atención de las necesidades operacionales.

Sin embargo, tal como le fue informado al señor Eldemire por su supervisor, en la casilla de punto de contacto en los formularios 2569, debe incluirse el nombre de una autoridad reconocida en la estructura organizativa y jerárquica del SCPC, que pueda certificar la realización de las actividades por las cuales se estaba solicitando la autorización del tiempo de representación.

Finaliza su nota la señora González indicando, que el supervisor del señor Eldemire actuó con apego a la norma sin vulnerar ningún derecho que les otorga la Ley Orgánica a los trabajadores.

En el presente caso, el señor Eldemire, solicitó tiempo de representación para los días 22 y 23 de abril de 2013, bajo el código 01, o sea para realizar consultas con los trabajadores de la unidad negociadora y/o con los representantes del RE que afecten las condiciones de empleo. Para el día 24 de abril de 2013 estaba contemplado el código 01 y el código 10 para resolver procesos de negociaciones de estancamiento y otros.

Las actividades del formulario 2569 son actividades autorizadas de representación, pero en la casilla del punto de contacto, esta fue llenada con el nombre de la secretaria del sindicato, y el supervisor le requirió que lo corrigiera, pues tenía que llevar el nombre de una autoridad en la estructura organizativa y jerárquica del SCPC, que certificara la realización de las actividades solicitadas.

El denunciante sustenta la denuncia de PLD, alegando que la ACP, a través del supervisor Sobers, se inmiscuye en lo interno del sindicato al establecer un procedimiento alejado de lo pactado entre las partes, y que no es competencia suya, interfiriendo en el ejercicio del derecho que le confiere el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica que conmina a la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los Reglamentos o en las convenciones colectivas.

De igual manera el denunciante indica que se viola la disposición establecida en la sección 6.09 de la convención colectiva en lo relativo al procedimiento para la aprobación y concesión de tiempo de representación, para los días 22-23 y 24 de abril de 2013.

SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.

(a) ...

(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención. También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo. Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical", y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según este lo ha solicitado, indicará en el "Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical"

cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical. Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, esta debe registrarse en el “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical”. Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) El RE reconoce su obligación de asegurarse de que sus representantes no abusen del permiso remunerado y conviene en cooperar con la ACP para evitar dicho abuso.

En la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el SCPC, este alega que se ha violado el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica,” al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”

Los artículos 94 y 95, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP disponen:

“Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.”

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

“5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.”

La Autoridad del Canal de Panamá indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica, el tiempo de representación que se le concede a los representantes sindicales, no es un derecho, sino una facultad que puede autorizarse por la administración, siempre que el tiempo solicitado sea para realizar actividades autorizadas de representación, tal como lo estipulan el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, y no afecte la atención de las necesidades operacionales.

“Artículo 99. *Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. El otorgamiento de tiempo de representación tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación. El tiempo de representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato.”*

Señala la ACP, que existe un procedimiento acordado con el Representante Exclusivo para la tramitación del tiempo de representación, y que el supervisor Sobers actuó conforme a dicho procedimiento al requerir que dicho formulario fuese firmado por una autoridad reconocida en la estructura administrativa y jerárquica del SCPC.

Por tanto, el tiempo de representación, es un tiempo remunerado durante la jornada laboral del trabajador de la ACP, en que se le dispensa al trabajador de sus funciones cotidianas para atender asuntos sindicales y este concepto de tiempo de representación fue introducido en el régimen laboral especial de la ACP, proveniente del sistema norteamericano de administración de las relaciones laborales y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución

Nacional, según el cual la ACP tendrá un régimen laboral que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.

En la Decisión N°6/2013, de 26 de agosto de 2013, que resolvió la denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-02/13, presentada por el SCPC contra de la ACP, la JRL fue didáctica al explicar la procedencia del tiempo de representación para ejercer funciones de representación sindical y aquí se cita un extracto de ella:

“En la legislación federal norteamericana, el tiempo de representación (Official Time) se encuentra regulado en el Capítulo 71 del Título 5 del Código de los Estados Unidos, en la sección 7131 que establece la obligatoriedad de las entidades federales de otorgar tiempo de representación a los trabajadores que representen a su representante exclusivo en negociaciones de convenios colectivos de trabajo, que realicen las funciones de representante en conexión con las materias cubiertas por esa Ley. Dicho concepto lo tienen también incorporado en el procedimiento de reclamos por igualdad de oportunidades en el gobierno de los Estados Unidos, regulado en el Título 29 del Código de Regulaciones Federales, en la Sección 1614.605. La intención del legislador norteamericano se refleja adecuadamente en el Informe sobre Tiempo Oficial elaborado por la Oficina de Administración de Personal de los Estados Unidos para el 2011, en la que señala en su parte introductoria que:

‘... el rol de los sindicatos difiere significativamente a los del sector privado. El CSRA establece un sistema de negociación colectiva que está diseñado a la medida a los intereses únicos del Gobierno Federal, balanceando los intereses públicos, con los de la administración de las agencias y los de sus empleados. Muchos de los términos y condiciones de empleo para el empleado Federal (incluyendo los salarios y beneficios para la mayoría de los empleados) están determinados por Ley y no son sujetos a negociación. Otros, le son extraídos de la mesa de negociación por las provisiones amplias de derechos de la administración. Ver 5 U.S.C.7106 (b) (7). Finalmente, los sindicatos del sector Federal tienen la obligación de representar a los trabajadores de la unidad negociadora, independientemente si el trabajador cotiza o no a las organizaciones sindicales. Ver 5 U.S.C. 7114 (a) (1). La membresía en las organizaciones sindicales es de esta manera voluntaria para el trabajador Federal y como resultado, hay menores incentivos para el trabajador Federal de enrolarse y pagar cuotas sindicales. Esta membresía voluntaria causa que los sindicatos del sector Federal se apoyen en el trabajo voluntario de los trabajadores de la unidad negociadora, en vez de utilizar agentes sindicales pagados, para representar a estos sindicatos en asuntos de representación como las negociaciones colectivas y los procesos de quejas...’

En esta misma situación se encuentran las organizaciones sindicales en el Canal de Panamá, al haberse inspirado las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP en las normativas aplicables al trabajador Federal de los Estados Unidos. El ámbito de negociación de las condiciones de empleo del trabajador canalero le es otorgado a través del artículo 102 de la Ley Orgánica, y los derechos exclusivos de la Administración están contemplados en el artículo 100 de dicha excerta legal. El numeral 1 del artículo 95 establece la libertad del trabajador canalero de abstenerse de la afiliación sindical, mientras que el numeral 6 de ese mismo artículo le concede a este trabajador el derecho de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Y si bien el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP no contiene una expresión de obligatoriedad en su concesión como lo tienen en la norma norteamericana, esto se da porque en el desarrollo del concepto a través del Reglamento de Relaciones Laborales, la concesión del tiempo de representación queda supeditado a los requerimientos operacionales del Canal de Panamá y las necesidades al funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, tal cual lo establece el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales. Por lo tanto, de darse el supuesto de que la concesión del tiempo de representación no afecta la operación del Canal, en aras de preservar el balance y equidad en las relaciones laborales del Canal de Panamá, esta Junta considera que, en el presente caso, el otorgamiento del tiempo de representación es una obligación de la ACP, obviamente, atendiendo las limitantes legales y los procedimientos elaborados para tales propósitos. Es por ello que esta Junta se reitera en su concepto emitido a través de la Resolución No.55/2013 de 8 de abril de 2013, por medio del cual admitimos esta denuncia, de que la infracción a los procedimientos pactados sobre tiempo de representación, de probarse,

puede dar lugar a la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP por infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.”

En cuanto a las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, las mismas deben ser revisadas, nuevamente, a la luz de los hechos y los derechos citados por la parte denunciante, que como ya se explicó, son los de los numerales 1 y 5 del artículo 95 de dicha ley.

La causal del numeral 1 considera como conducta de PLD el interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección y la causal del numeral 8, supone una conducta de no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección (sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP) y que en este caso, a juicio de la denunciante, son los derechos o disposiciones contenidos en los artículos 1 y 5 del artículo 95 de dicha ley.

El derecho del numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, supone el ejercicio libre del derecho de sindicalización, la protección en su ejercicio e incluso el derecho a no ejercerlo. Mientras que el del numeral 5, le garantiza al trabajador la oportunidad de procurarse la solución de sus conflictos con la administración, haciendo uso de los procedimientos aplicables establecidos en la propia ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas.

El artículo 94 de la Ley Orgánica, que el denunciante alega fue transgredida por la ACP, ya la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando de que se trata de una norma programática, o sea que no supone derechos ni obligaciones que puedan ser vulnerados o conculcados. De allí que consideramos que no cabe alegar la comisión de una práctica laboral desleal, fundamentada en la violación del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, pues no se ha probado por parte del denunciante, la no obediencia o negativa a cumplir cualquier disposición de esta sección.

El derecho del trabajador de procurar la solución de sus conflictos con la administración de la autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, reglamentos o en las convenciones colectivas, no parece identificarse con los hechos y cargos de violación que explica el denunciante en su escrito de PLD, existiendo un procedimiento acordado con el Representante Exclusivo para la tramitación del tiempo de representación.

La actuación del supervisor Sobers se da conforme al procedimiento, ya que no le negó el derecho al representante exclusivo, sino que le requirió que dicho formulario fuese corregido, siendo firmado por una autoridad reconocida en la estructura administrativa y jerárquica del SCPC.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se ha probado la comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108, artículo 99, artículo 94 y artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, así como el artículo 6 de la sección 6.09 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, en la denuncia presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá, por infracciones al procedimiento de autorización de tiempo de representación sindical solicitado por el señor Harold Eldemire,

SEGUNDO: NEGAR las medidas requeridas en la denuncia, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 95, numerales 1 y 5, 99, 108, 111, 113 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; artículos 52 a 56 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Sección 6.09 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial